



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2020-00023-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS.

DEMANDADO: ALEXANDER ANDRES FERNANDEZ MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que a la parte demandada el día 19 de enero de 2024 se le envió el link del expediente a través del correo electrónico alexander.fernandez8492@correo.policia.gov.co dándose por entregado ya que en fecha 22 de enero de la presente anualidad el demandado dio respuesta al mensaje remitido por este despacho, no obstante lo anterior el demandado no contestó la demanda, y se encuentra pendiente dictar sentencia escrita. Sírvasse proveer. Soledad, abril 03 de 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD, ABRIL TRES (03) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el plenario, se hace necesario precisar que el extremo demandado señor ALEXANDER ANDRES FERNANDEZ MIRANDA, quedó notificado a través del correo electrónico alexander.fernandez8492@correo.policia.gov.co ya que le fue remitido el día 19 de enero de 2024 por la Secretaría de este despacho el link del expediente, teniéndose por entregado ya que en fecha 22 de enero de la presente anualidad el demandado dio respuesta al mensaje remitido por este despacho, en ese orden de ideas, en los términos de la Ley 2313 del 23 de junio de 2022, el demandado quedó notificado del auto admisorio de la demanda a los dos (2) días siguiente al envío del link del expediente, esto es, el día 23 de enero de 2024.

Ahora bien, una vez notificado la parte demandada dentro del término del traslado legal no contestó la demanda, por lo que se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. HECHOS: La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se transcriben así:

1. La señora GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, contrajo matrimonio eclesiástico con el señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA el día 21 de marzo de 2009, en la catedral Metropolitana María Reina de la ciudad de Barranquilla.

2. De esa unión nacieron los menos LUDIS ANDREA FERNÁNDEZ BORJA, el día 11 de abril de 2011 y DARIEL ANDRES FERNÁNDEZ, el día 15 de mayo de 2016, respectivamente.

3. El señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con la menor desde hace dos (2) años.

4. El mencionado señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA tiene capacidad económica, pues trabaja como agente activo del DISTRITO SEIS DE POLICÍA SOLEDAD MEBAR, en la cual esta actualmente desempeñando el cargo de Agente Patrullero, con una asignación mensual de \$2.201.736.50 M.L.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

1.2. PETICIONES:

1. Condenar al señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, mayor de edad y vecino de este municipio, a suministrar alimentos a sus menores hijos LUDIS ANDREA y DANIEL ANDRES FERNÁNDEZ BORJA, en cantidad igual al 50% de su salario y prestaciones sociales de toda índole.
2. Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su despacho en la fijación provisional o definitiva.
3. Comunicar a la Tesorería General de la Policía Nacional ubicada en la carrera 59 No. 26-21, CAN en la ciudad de Santafé de Bogotá, para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de su despacho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha febrero catorce (14) de 2020; en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores LUDIS ANDREA FERNÁNDEZ BORJA y DARIEL ANDRES FERNÁNDEZ BORJA, en cuantía del TREINTA (30%) del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.428.492 como miembro de la Policía Nacional, dineros que vienen siendo descontados por el pagador de esa entidad y consignados a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia Casilla Tipo Uno Deposito Judicial, a favor de la madre de los menores la señora GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, identificada con CC. No. 22.650.207.

La parte demandada se notificó por correo electrónico el día 19 de enero del 2024 del auto admisorio; corriéndole traslado de la demanda la cual no fue contestada dentro del término legal, por lo tanto el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda.

En ese sentido, también fueron notificados el Ministerio Publico y el Defensor de Familia, sin ningún pronunciamiento.

Entonces a tendiendo la solicitud presentada por la parte actora y no habiendo pruebas que practicar, considerando las recaudadas como suficientes para resolver de fondo el asunto y sin observar alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo con el material probatorio que existe en el expediente.

2.1. LA OPOSICION:

El demandado pese haberse notificado personalmente no contestó la demanda, tal como se atesta en la constancia secretarial allegada al expediente digital objeto de estudio.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este Juzgado debido a la naturaleza del asunto y del domicilio de los menores, los extremos procesales están debidamente integrados.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

4. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, suministrar alimentos definitivos a sus menores hijos LUDIS ANDREA FERNÁNDEZ BORJA y DARIEL ANDRES FERNÁNDEZ BORJA?

5. TESIS:

El Despacho sostendrá por decir que, sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a sus hijos menores por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y al no haber contestado el demandado los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C.I.A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...”* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.
- d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

6.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD: Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los niños con su padre con el Registro Civil de Nacimiento de los menores alimentarios, visible a folios 43 y 44 del archivo N°1 del expediente digital, con lo que se demuestra que los menores LUDIS ANDREA FERNÁNDEZ BORJA y DARIEL ANDRES FERNÁNDEZ BORJA son hijos del señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA y como tal, éste le debe alimentos.

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS: Se presume por ser los beneficiarios menores de edad, y como tal impedido para procurarse por sí mismos su sustento.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Se afirmó en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a sus hijos, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de sus hijos, LUDIS ANDREA FERNÁNDEZ BORJA y DARIEL ANDRES FERNÁNDEZ BORJA, de acuerdo a las necesidades de la alimentarias y a la capacidad económica del alimentante, sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que posiblemente dio origen a esta acción judicial, considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado a que el demandado no contestó la demanda ni aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD ECONOMICA: Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que a voz de la demandante y lo comprobado dentro del proceso es de conocimiento este despacho que el demandado es miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Por cuanto de esta entidad se han recibidos depósitos de las cantidades que fueron ordenadas por este despacho como alimentos provisionales en favor de los niños LUDIS ANDREA

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

FERNÁNDEZ BORJA y DARIEL ANDRES FERNÁNDEZ BORJA en un TREINTA PORCIENTO (30%) del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA

Por lo tanto, es evidente que el demandado si recibe un ingreso mensual constante que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus hijos LUDIS ANDREA FERNÁNDEZ BORJA y DARIEL ANDRES FERNÁNDEZ BORJA y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron legalmente demostradas en este proceso.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

7. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus menores hijos, LUDIS ANDREA FERNÁNDEZ BORJA y DARIEL ANDRES FERNÁNDEZ BORJA, en los términos demostrados dentro del proceso, habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, dándose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella y porque resulta evidente que al emitir el auto admisorio solo fueron fijados alimentos provisionales a favor de los menores de edad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos para la prosperidad de la acción.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor de los niños, LUDIS ANDREA FERNÁNDEZ BORJA y DARIEL ANDRES FERNÁNDEZ BORJA, un porcentaje equivalente al TREINTA Y CUATRO (34%) (17% para cada uno de ellos) del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.428.492, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL o cualquier otra donde llegase a laborar, cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios y con lo peticionado en la demanda. Dinero que para garantizar su entrega efectiva y continua al beneficiario, deberá ser descontado por la entidad indicada y consignarlo a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Soledad - Casilla Tipo Seis (6) Deposito Judicial, los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, identificada con CC. No. 22.650.207, quien actúa en representación de los menores mencionados; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y debe proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. TENER por notificado al demandado y por no contestada la demanda.

2. FIJAR como **CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA** a favor de los menores LUDIS ANDREA FERNÁNDEZ BORJA y DARIEL ANDRES FERNÁNDEZ BORJA, un porcentaje equivalente al TREINTA Y CUATRO (34%) (17% para cada uno de ellos) del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ALEXANDER ANDRES FERNÁNDEZ MIRANDA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.428.492, como miembro activo de la POLICIA

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

NACIONAL o cualquier otra donde llegase a laborar, cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios y con lo peticionado en la demanda. Dinero que para garantizar su entrega efectiva y continua al beneficiario, deberá ser descontado por la entidad indicada y consignarlo a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Soledad - Casilla Tipo Seis (6) Deposito Judicial, los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora GLYNNIS GREY BORJA CHARRIS, identificada con CC. No. 22.650.207, quien actúa en representación de los menores mencionados; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y debe proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

3. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código N°6. O en su defecto aportar copia de cedula ampliada y certificación bancaria actual de cuenta de ahorro para oficiar a dicho pagador y se deposita la cuota aquí ordenada en su respectiva cuenta.

4. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.

7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801279c3897fe74778185f6f6ec996d21c8002d69caf2cf87d5e9571635c626**

Documento generado en 03/04/2024 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>